

Excmo Sr. Jefe Sup^{te} Civil y Capitan Genl.



Excmo Sr. Jefe Sup^{te} Civil y Capitan Genl. Me permito decirle que habiendo llegado a esta Ciudad antes del Julio de mil ochocientos sesenta, habiendo sido Colono Contratada por ocho años con Don Pablo Hernandez, terminado este contrato habiendo observado buena conducta aplicandose en todo trabajo util. durante el tiempo de su compromiso y finalmente habiendo abrazado la Religion Catolica Apostolica Romana y conviniendo en su permanencia en este pais.

Por lo que suplico se dignen en merito de lo expuesto, concederme al presente la Carta de naturalizacion o de domicilio previo y informes que se parguen convenientemente. gracia que no dudo merecer de la acreditada justificacion de V. O. cuya vida guarde Dios. en la Ma. de Oroya y Setiembre 22 de 1853

Don Pablo Hernandez
Don Hernandez

Excmo Sr. Jefe Sup^{te} Civil y Capitan Genl.

Queen's College



1871

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page.



Don José Casimiro Martínez Pbro Cura Bdo por S. M. de
 esta Y.ª Parroquial de ascenso de Santa Catalina Martín de
 Macuriges Vic.º Juez Eccc en ella y de las demas Parroq.ª anexas &
 certifies q' en el libro 3.º de bautismos de blancos a' f.ºs 272
 n.º 1463 se halla la siguiente

Jueves treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y
 tres años. Yo D.º Diego García Pbro Cura Coadjutor
 de esta Y.ª Parroquial de ascenso de Sta Catalina
 Martín de Macuriges; bautisé y fué los Santos
 oleos a' un adulto como de veinte y seis años de
 edad, natural de Joaguín en la Gran China; cono-
 cido en su país con el nombre de Gauz, el q' se
 halla de operario con D.º Pablo Hernández de esta
 feligrenía; y en dicho adulto egeasi las sacras ceremo-
 nias y fuéces se fué por nombre Onofre; fue su
 padrino el asiático Anacleto Gaston ag.º adverti
 el parentesco espiritual y obligaciones contraídas
 y lo firmé= Diego García

Es conforme a' su original a' q' me remito. Macuriges y Y.ª
 doce de mil ochocientos sesenta y tres años

José Casimiro Martínez





Handwritten text at the top of the page, including a date "1850" and a name "John Smith".

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and a date.

Large handwritten signature or name at the very bottom of the page.

D. Miguel Hernandez de la Cruz en-
cargado del Juzg. Sta. Hora de la pro-
videncia de D. Pablo Hernandez.

Certifico que el Asiatico D. Pedro
en su país D. Pedro, soltero de
treinta y siete años de edad ha
cumplido en esta finca del servi-
cio de la misma en veinte y ocho
del presente mes y año los ocho
de contrato habiendosele observado
a dicho asiatico durante el tiempo
de su compromiso aplicacion
al trabajo acreditada honestidad
y conducta y sin nota alguna
que le sea desfavorable y
es de los llegados a esta Plaza
antes de Julio del año mil ochocientos
sesenta y a peticion de
parte y para el uso que le con-
viene le doy la presente en el
Partido de Guacuriz y Juzg. Sta.
Hora a treinta de Julio del año
mil ochocientos sesenta y tres

Miguel Hernandez
de la Cruz
D.

On the 1st of January 1850
I received from you a letter
of the 27th inst. in relation
to the matter of the
1st of January 1850

I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter
of the 27th inst. in relation
to the matter of the
1st of January 1850
and in reply to inform you
that the same has been
forwarded to the
proper authorities for
their consideration
and that you will receive
a further communication
in due season

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John Smith

Chino Profeta

No. 597.

DIGO YO *Ony Sam* natural del pueblo de *Leong Kay*
en China de edad de 18 años, que he convenido con el Agente de Dn. YGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO lo que se expresa en las clausulas siguientes.

1.ª Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señale dicho Agente.

2.ª Quedo igualmente comprometido y sugeto por el termino de ocho años á trabajar en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA ó á las de la persona a quien él traspasase esta Contrata para lo cual le faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.

3.ª Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos expresados en la clausula anterior, principiaron á contarse desde el octavo dia siguiente al de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.

4.ª Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patrono á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mis horas seguidas de descanso cada 24 horas y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades imbiertan los demas trabajadores asalariados en aquel pais.

5.ª Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerme desempeñar en los dias festivos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hiciesen en que me ocupen.

6.ª Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine y me someto al sistema de correccion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.

7.ª Por ninguna razon ó por ningun pretesto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido en este Contrato, negar mis servicios al patron que me tome, ni evadirme de su poder, ni á intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion, y para significar mas mi voluntad de permanecer bajo su autoridad en los límites que en esta Contrata le doy, renuncio desde ahora el derecho de rescision de Contrato que otorgan á los colonos los Articulos 27 y 28 de las Ordenanzas sobre colonizacion promulgadas por S. M. la Reina Dña. YSABEL 2.ª en 22 de Marzo de 1854 y el que pudieran otorgarle cualquiera otra ley ó disposiciones que en lo sucesivo se publicasen.

8.ª En cuanto á casos de enfermedad convengo y estipulo que si esta escede de 15 dias se me suspenda el salario, y que este no vuelva a correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono, no obstante el tenor de los Articulos 43, 44 y 45 de Reglamento citado, pues tambien renuncio al derecho que pudiesen otorgarme para ninguna otra escigencia que solo á fuerza de tramites costosos y largos pudiera llegar á justificarse ó á ser reprovada.

El Agente de Dn. YGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO se obliga por su parte para conmigo:

1.ª Á que desde el dia en que principien á contarse los ocho años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes cuyo salario es el que dicho Agente me garantiza y asegura por cada mes de los ocho años de mi Contrato

2.ª Á que se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.

3.ª Á que durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mi males reclamen con los ausilios y medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan fuere por el tiempo que fueren.

4.ª Á que se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.

5.ª Será de cuenta del mismo Agente y por la de quien corresponda mi pasage hasta la HABANA y mi manutencion á bordo.

6.ª El mismo Agente me adelantará la cantidad de $9\frac{1}{2}$ pesos fuertes en oro ó plata para mi abilitacion al viage que voy á emprender.

7.ª Tambien me dará dos mudas de ropa cuyo importe de dos pesos con el de los pesos $9\frac{1}{2}$ de la clausula anterior hacen la suma de pesos $11\frac{1}{2}$ la misma satisfaré en la HABANA á la orden de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerme descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun se expresa en la ultima clausula la suma de pesos *once y medio* mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en *Siu Tam* á 10 de *Marzo* de 1855.

Manuel Bernabe Pereda
Agente

王
漢

Habana 28 de Julio

de 1855

Habana

[Signature]

立合同人王美一係省漳州府尤溪縣人年方十八歲今接到夏華拿代辦人萬威雲
 啤卑爹打僱往古巴島夏華拿城○一至古巴島夏華拿城聽從卑爹打指使或將合同轉
 與別人亦聽從別人使令當工以八年為期所有城內城外不論何工或田畝及村庄家居
 磨房場圃之類指不盡之名悉皆聽從指使○一當工八年起計日期自到夏華拿城本
 身上無恙踰八日起計工若身上有病不能當工送入醫院調理俟病愈出院亦踰八日起
 計工○一每日工程視所作之事緩急如何以為準繩惟一日之內必有歇息之時一日兩
 餐亦有定期與本城各工人無異○一遇禮拜瞻禮日期除有緊要事務亦須作工餘皆停
 工○一不論在何處作工此處規矩悉皆依行如有不盡力作工或不聽事主及頭人之令
 任從責罰若事關重大廳官究辦○一八年之內事主有事務不得藉端躲避亦不得將銀
 贖工所有降生一千八百五十四年三月二十二日大呂宋國皇后所出條例第二十七二
 十八款內載准將合同廢棄之項並或將來更有此等例均與無涉惟依合同而
 行○一凡有病不能作工至十五日以上者不得算取工銀俟病愈作工然後起算工銀所
 有皇后設立第四十三四十四四十五各條款與無涉○代辦人卑爹打約定各款
 如左○一工程以八年為期工銀即起工之日計算每月工銀四員並無拖欠○一食用
 每日給與鹹肉八兩另雜樣食物二磅半○一凡有病送入醫院令醫生看病施藥至愈為
 止○一每年給與衣裳二套小絨衫一件洋氈一張○一凡往夏華拿所有船脚食用均係
 代辦人給足○一代辦人先給銀元俾備辦各物以行船○一船開行時給與衣服二件
 該價銀式大圓並現給銀元俟到夏華拿將工銀每月扣回一員至扣足銀數即止事主
 不得藉端多將工銀扣除○今言明收到現銀及衣服等共銀十二元半到夏華拿照第七款交
 還○今言明雖知古巴島工人及奴才工銀不少但將來受事主利益不少祇依合同
 所定工銀是實○恐口無憑各立合同一紙交執為據
 咸豐伍年正月廿二日立合同人

Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1865

JURISDICCION DE

Colon Partido de Maunabo

Art. 8.º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó éste no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del deterido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios de colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya

CEDULA á favor del colono varon

pueblo de

en

natural de

de edad de

29 años de estado *soltero*

y dedicado á

en virtud de

contrato verificado por tiempo de

3 años con D. *M. B. Borda*

el cual le cedió por

igual tiempo á D. *Pablo Fernandez*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....

Estatura.....

Señas particulares.....



Vale 2 rs. fts.

Firma de la Autoridad.

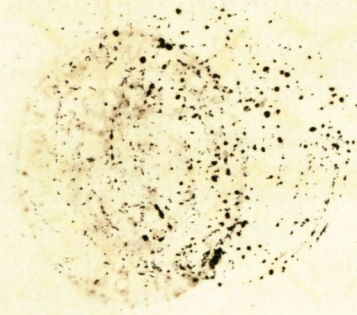
M. Dajif

Pasa con mi licencia á

London 18th Dec 1847

My dear Mother

I received your kind letter of the 10th and was glad to hear from you. I am well at present and hope these few lines will find you the same. I have not much news to write at present.



Yours affectionately
Wm. B. [Signature]

I have not much news to write at present. I am well and hope these few lines will find you the same. I have not much news to write at present.

W.B.



En Colon a diez y seis de Octubre de mil ochoci-
entos sesenta y tres ante el Sr. Jefe de
Gov: de esta Jurisdiccion y de mi el Sr.
de Gov: compareció D: Onofre Gaston que
dijo ser natural del Pueblo de Joaquin
en China, de veinte y seis años de edad, sol-
tero de oficio Campesino y residente en el Parti-
do de Macuniges en esta Jurisdiccion e in-
truidosele de lo dispuesto por el Sr.
Gov: Superior Civil dijo que siendo su su-
luntad domiciliarse en esta Ysla juraba
y juró cumplir las Leyes y ordenes gene-
rales de este Pais y a las que estan suge-
tos todos los españoles que moran en él. En
cuyo acto así lo otorgó no firmó porque es-
presó no saber hacerlo. P: P: de que doy fe-

Aguillen

Ante mi
Juan de Lavana

Don Vicente Gobernador

Unido a este expediente formado en
Asiento Oroppe según las disposiciones vi-
gentes. habiendo a los presentes el mismo
tiempo que este individuo durante el
velo años de su contrata observó buena
conducta y aplicación al trabajo sin que
conste en el archivo de esta dependencia
anteriormente alguno que le sea desfavorable.
P. por lo tanto. Resolviera lo que crea
conveniente Corralpato Octubre 3 de 1803.

Frau Quij